



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA I SECRETARÍA ÚNICA

LUCUIX, MARIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO -
AMBIENTAL

Número: INC 116985/2023-2

CUIJ: INC J-01-00116985-4/2023-2

Actuación Nro: 983688/2025

En la Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi –Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires–, cuyo traslado fue contestado por la contraria, contra la resolución de fecha 15/11/2024 (Actuaciones N° 25599218/2024, 2762805/2024 y, 2558815/2024, respectivamente).

Mediante la actuación N° 2913912/2024 dictaminó el Ministerio Público Fiscal.

CONSIDERANDO:

I. Previo a resolver las cuestiones debatidas, corresponde realizar una síntesis de los hechos relevantes.

I.a. Los coactores iniciaron una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara disponer el cese de la actividad desplegada en el canil ubicado en la Plaza Santos Dumont de esta Ciudad y su transformación en un espacio verde público.

En este sentido, denunciaron que no se había respetado la planificación de la ciudad, que disponía restricciones para instalar actividades y usos en las plazas o predios con zonificación “Urbanización Parque” como era la Plaza Santos Dumont; que se violó la Ordenanza N° 46.229 que prohibió el cambio de destino de plazas de la ciudad; que la actividad del canil violaba los usos permitidos en el Distrito Urbanización Parque y que la instalación del canil constituía una alteración del carácter de la plaza como zonificación UP (Código de Planeamiento Urbano y Código Urbanístico); que se violaba el Plan Urbano Ambiental (Ley N° 2930) que dispuso el

mandato de proteger la integridad de las plazas y su uso público. Además se vulneraba el derecho a la salud, a una calidad de vida adecuada y el derecho a un ambiente sano y equilibrado en virtud de la contaminación acústica que generaba el funcionamiento del canil (Ley N° 1540, art. 41 CN, arts. 26, 27, 29 y 30 CCABA, Ley N° 25.675, art. 1973 “Inmisiones” del CCyCN. Agregaron que el canil no contaba con Certificado de Aptitud Ambiental para su funcionamiento ni había cumplimentado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Además, adujeron que la instalación del canil no respetaba los criterios de ubicación que dispone el Manual para Caniles del GCBA.

Manifestaron que la construcción de dicho espacio en la Plaza Santos Dumont había sido autorizada por la Junta Comunal de la Comuna N° 14 el 28/05/14 y que, en ese momento, no se cumplieron las instancias de participación ciudadana que establecía la normativa local (cfr. artículo 63 CCBA y Ley N° 123).

En cuanto a la contaminación acústica, indicaron que la Dirección General de Control Ambiental, mediante acta de inspección del 13/09/19, constató que “[e]n momentos en que se desata[ba] un período de ladridos que por contagio involucra[ba] a todos los animales, permit[ía] registrar valores de 65,0 dBA en el interior y 70,1 en el balcón, con picos de hasta 76,5 dBA”.

Ofrecieron prueba documental, informativa y pericial ingenieril y efectuaron reserva del caso federal.

I.b. En fecha 14/03/24, el Sr. juez de grado resolvió “[...] *hacer lugar a la medida cautelar peticionada, aunque no en los términos peticionados por la parte actora (conforme las atribuciones otorgadas por el artículo 184 del CCAyT y el art. 32 de la ley 25.675) [...] En función de ello [ordenó] al GCBA que adopt[ara] las medidas necesarias a fin reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE ‘Tipo II’ donde resid[ían] los actores. Asimismo [ordenó] a la Comuna 14 que como delegado del ejercicio del poder de policía respecto de las normas sobre usos de los espacios públicos dentro de su jurisdicción (confr. art 1 del decreto 453/GCBA/2012), mediante el guardiaparque designado -con las competencias asignadas en el artículo 4, del decreto 453/GCABA/2012, sustituido por el art. 3 del decreto 307/GCBA/2022-*

orient[ara] y control[ara] el uso que los vecinos y sus perros hac[ían] del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer - conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-. Finalmente, [ordenó] a la Comuna 14 que: a) acompañ[ara] el Reglamento de uso de canil que refirió se encontraba previsto elaborar en 2016, y b) atento a lo informado a fs. 1408, brind[ara] información detallada respecto de la proyectada ´revalorización del espacio verde mencionado y la realización del proceso participación vecinal correspondiente´” (Actuación N°484039/2024)

Las medidas dispuestas en dicha oportunidad, debían ser cumplidas y acreditadas en el expediente en el plazo de diez días y hasta que recayera sentencia definitiva en estos actuados.

I.c. Contra la medida cautelar dictada, el GCBA interpuso recurso de apelación. Una vez formado el incidente correspondiente, que quedó caratulado como “Lucuix María Beatriz y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación – amparo – ambiental” Expte. N° 116985/2023-1, esta Sala, en fecha 16/9/2024, confirmó la medida cautelar dictada por este Juzgado (v. Actuación N° 1046315/2024).

II. Más adelante, la parte actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar (Actuación N°746265/2024).

Conferido el traslado de rito a la demandada (Actuación N°841537/2024), el Sr. Juez de grado declaró el incumplimiento de la medida cautelar (Actuación N°1396846/2024, de fecha 4/07/2024).

Para así decidir, en primer lugar, recordó que la parte actora había denunciado el incumplimiento de la medida cautelar dictada, alegando que la Comuna 14 no había designado guardaparque para la Plaza Santos Dumont a fin de orientar y controlar el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil y prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles y que el GCBA tampoco había adoptado medidas tendientes a mitigar la generación de niveles sonoros que pudieran afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión.

En lo referente a la Comuna 14, una vez reseñada la conducta procesal adoptada por la repartición, se concluyó que las acciones realizadas por la Comuna no habían sido suficientes para dar cabal cumplimiento con la manda judicial sobre la designación de un guardaparque para orientar y controlar el uso que los vecinos y sus perros hacían del canil, pues la designación de los “dos agentes del cuerpo de guardaparques para incluir dentro de su recorrido diario el espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer” era insuficiente, ya que habían sido constatadas faltas por parte de los usuarios del canil y los Guardaparques tampoco habían ejercido plenamente las facultades asignadas a fin de dar cumplimiento al número máximo de perros paseados en forma simultánea por paseadores –conforme lo dispuesto por el artículo 1.4 del Decreto N° 1972

En cuanto al GCBA, se indicó que a pesar de que la demandada había considerado cumplida la medida cautelar con la documental acompañada en la presentación efectuada mediante Actuación N°841537/2024 (del 26/4/2024), se dejó asentado que las piezas arrimadas no habían sumado información nueva al expediente y que, tanto el informe como las notas eran una mera reiteración de lo oportunamente tratado al momento de dictar la medida cautelar. En esta inteligencia, luego de indicar que el GCBA no había realizado acción alguna para reducir la generación de niveles sonoros, se declaró el incumplimiento por parte del GCBA.

En consecuencia, se ordenó al GCBA que *“acredita[se] en autos haber efectivizado la adopción de las medidas necesarias a fin reducir las generación de niveles sonoros que p[udieran] afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde resid[ían] los actores”* y a la Comuna 14 que *“[...] acredit[ase] que el guardiaparque designado [...] hubo] orientado y controlado el uso que los vecinos y sus perros hac[ían] del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles [...] y de ser necesario [que hiciera] uso de las facultades estipuladas en el artículo 527 y 528 de la Ley 5688”*.

Las medidas en cuestión, debían ser cumplidas en el plazo máximo de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicar una multa de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, la que se haría efectiva en cada uno de los funcionarios de máxima jerarquía

de cada dependencia. En tal sentido, respecto de lo ordenado al GCBA, la multa se aplicaría en cabeza del Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi, y en cuanto a lo requerido a la Comuna 14, en cabeza de su Presidente, Sr. Martín Oscar Cantera (v. Actuación N°1396846/2024, del 4/07/2024).

II.a. Luego, la parte actora también denunció el incumplimiento de esta última resolución que declaró el incumplimiento de la medida cautelar dictada (Actuaciones N° N°1687778/2024 y 1396846/2024).

II.b. El GCBA acompañó una serie de notas e informes, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en la Actuación N° 1396846/2024. Concretamente, se adjuntó la NO-2024-26125692-GCABA-APRA, que remitía a la nota N° 46726773-GCABADGEVA/23, en la que se había asentado que la actividad “canil para perros” no se encontraba contemplada en el Cuadro de Categorización de Actividades, conforme Anexo I, de la normativa ambiental en vigencia y que tampoco se presumían como obras relevantes de infraestructura, según el Artículo 15 de la Ley N° 123 y que, por lo tanto, no ameritaba someterlas al Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (Actuación N° 1459147/2024).

Por otro lado, se informó por nota NO-2024-34439637-GCABA-COMUNA14, que se había designado a tres guardaparques para que, de lunes a lunes, de 8:00 a 20:00 horas, se encontraran en el ingreso al canil, con el fin de orientar y controlar su uso adecuado. También se informó que la Comuna 14 había decidido instalar dos carteles informativos en la entrada del predio, destinados a concientizar a los usuarios acerca de lo establecido en el Decreto N°1972-GCABA2001 y a su vez brindarle un respaldo normativo a los guardianes de plazas en el desempeño de sus funciones; y que había desarrollado un proyecto de puesta en valor del canil para mejorar las condiciones del espacio y generar un jardín vertical en altura en el lateral lindero a los edificios, con el fin de mitigar la propagación del sonido generado en el canil, que había sido enviado a presupuestar y evaluar su factibilidad.

II.c. En el marco de la Actuación N° 2275792/2024, se convocó a las partes a una audiencia que se celebró el 5/11/2024. El acta de la audiencia obra bajo Actuación

N°2450478/2024, en la que consta que si bien las partes intervinientes expresaron sus posiciones sobre los puntos controvertidos referidos al cumplimiento de la medida cautelar, no resultó posible llegar a un acuerdo.

En ese estado, se elevó a resolver –en la instancia de grado– la denuncia de incumplimiento impetrada por la actora.

II.d. El 15/11/2024 el Sr. juez de grado emitió la resolución mediante la cual:

- i) declaró el cumplimiento parcial de la medida cautelar obrante en la Actuación N° 484039/2024 y de la intimación de cumplimiento obrante en la Actuación N° 1396846/2024, en lo relativo a la orden impartida a la Comuna 14; ii) dejó sin efecto el apercibimiento dispuesto en la Actuación N° 1396846/2024, respecto al Presidente de la Comuna 14, Sr. Martín Oscar Cantera; iii) declaró que se mantenía el incumplimiento parcial de la medida cautelar dictada mediante la actuación N° 484039/2024 y consecuentemente de lo ordenado mediante actuación N° 1396846/2024, en lo relativo a la obligación del GCBA; iv) hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la actuación N° 1396846/2024 y aplicó la multa de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, la que se hizo efectiva en cabeza del Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA y v) impuso las costas al GCBA vencido (Actuación N° 2558815/2024).

II.d.1. En cuanto a las acciones efectuadas por la Comuna 14, tuvo por acreditado el cumplimiento de la designación de guardaparques, para orientar y controlar el uso que los vecinos y sus perros hacían del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido.

En esa línea, puntualizó que la designación de dichos agentes, permitía vislumbrar la conformación de un esquema permanente que garantizaría la presencia de un guardaparque, todos los días en el horario en el que el canil se encontraba abierto al público, con el objeto de controlar y promover un uso correcto y adecuado del canil. En línea con lo anterior, consideró que la instalación de los carteles sobre el uso correcto del canil, coadyuvaba a lograr una labor efectiva de las tareas que los guardaparques desempeñaban.

En consecuencia, consideró que la Comuna 14 había dado cumplimiento con la manda judicial dispuesta en la Actuación N° 484039/2024 y posteriormente en la intimación obrante en la Actuación N° 1396846/2024, y dejó sin efecto el apercibimiento dispuesto en la Actuación N° 1396846/2024, respecto al Presidente de la Comuna 14, Sr. Martín Oscar Cantera.

II.d.2. A continuación analizó si el GCBA había dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar dictada en autos y en la Actuación N° 1396846/2024 que declaró su incumplimiento, en lo concerniente a reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residían los actores.

Al respecto, señaló que la demandada había acompañado las notas NO-2024-34547909GCABA-DGTALMEPHU y NO-2024-34440676-GCABA-DGEVYA y que previo a la denuncia de incumplimiento ya había adjuntado documental producida por la Agencia de Protección Ambiental (nota NO-2024-26125692-GCABA-APRA, que a su vez contenía los Informes N° 37623593-GCABA-DGEVA/23 y las notas NO-202425886138-GCABA-DGAJG, NO-2023-37627063-GCABA-DGEVA y NO-202346726773-GCABA-DGEVA.

En particular, indicó que de la nota NO-202426125692-GCABA-APRA, surgía que la Dirección General Evaluación Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental se había expedido en su oportunidad mediante el Informe N° 37623593-GCABA-DGEVA/23 y Nota N° 46726773-GCABADGEVA/23. Al respecto, el juez indicó que ambas piezas ya se habían reseñado en el marco de la intimación a cumplir la medida cautelar (Actuación N° 1396846/2024).

En cuanto al informe IF-2023-37623593-GCABA-DGEVA, en la referida Actuación N° 1396846/2024, se reseñó que allí se había indicado que la actividad "canil para perros" no se encontraba catalogada como potencialmente contaminante por ruido y vibraciones en materia de “Impacto Acústico”, por lo que no era necesario elaborar Informes de Evaluación de Impacto Acústico y que las fuentes de ruido en consideración –ladridos de perros y actividad asociada al canil– constituía una fuente

sonora de origen biológico de difícil repetitividad, por lo que constituía una señal de compleja caracterización dentro de la normativa vigente.

Y, en relación con la nota NO-2023-46726773-GCABA-DGEVA, surgía que la Dirección General de Evaluación Ambiental, en el marco de sus misiones y funciones, informó que la actividad “canil para perros” no se encontraba contemplada en el Cuadro de Categorización de Actividades y que tampoco se presumían como obras relevantes de infraestructura, según el Artículo 15 de la Ley N° 123; y que por lo tanto, no ameritaría someterlas al Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.”

Por otra parte, destacó que mediante la nota NO-2024-26487605GCABA-DGTALMEPHU se derivó el pedido de información y que la nota NO-202426419567-GCABA-DGEVYA, daba cuenta de la designación de guardiaparques y de la labor encomendada a la Gerencia Operativa Guardaparques, por lo que no resultaba materia de análisis de este punto, ya que esos extremos fueron merituados al analizar la Actividad de la Comuna 14.

En función de ello, consideró que asistía la razón a la parte actora en cuanto a que de la documental acompañada no podía colegirse que el GCBA hubo iniciado la ejecución de alguna acción tendiente a reducir la generación de niveles sonoros que pudiesen afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al canil, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residían los actores.

Así es que tuvo por incumplida la medida cautelar dictada en la Actuación N° 484039/2024 y la resolución que intimó a su cumplimiento (Actuación N° 1396846/2024), en lo referente a las acciones que debía tomar el GCBA. En función de ello, hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la Actuación N° 1396846/2024 e impuso una multa de cien mil pesos (\$100.000) diarios por cada día de retardo al Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi

II.e. La referida resolución fue apelada por el Sr. Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires quien indicó que no se verificaba la reticencia requerida para la procedencia de la multa y señaló que no había

incumplimiento. Cuestionó además el monto de la sanción y la valoración hecha por el juez de grado con respecto a las constancias acompañadas a la causa (Actuación N° 25599218/2024).

II.f. Corrido el traslado la contraria contestó y solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto (Actuación N° 2913912/2024).

Así las cosas, los autos quedaron en condiciones de resolver las cuestiones debatidas (Actuación N° 2916033/2024).

III. Preliminarmente cabe recordar que, en el amparo, el Tribunal tiene el deber de considerar el estado de la situación litigiosa vigente al momento de pronunciar su sentencia (cf. la doctrina de la CSJN, Fallos 308:1489 y del TSJ expediente N° 2282/03 “*Jazmín José Alberto y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, sentencia del 1/10/2003, entre otros). Que según reiterada jurisprudencia de la CSJN, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al remedio federal (Fallos: 310:819; 311:870 y 1810; 312:555 y 891).

IV. Asimismo, corresponde recordar que las astreintes son un medio compulsivo dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del obligado a su cumplimiento, que presuponen como condición esencial, la existencia de una sentencia pendiente de cumplimiento que el deudor no satisface deliberadamente y cuyo cumplimiento es de realización factible (conf. Falcón, Enrique M., “*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, Rubinzal-Culzoni, 1° ed., 1° reimp., Santa Fé, 2011, tomo V, pág. 122).

Es decir, que tienen como presupuesto la demostración de que el obligado se sustrae voluntaria y deliberadamente al cumplimiento, actuando a modo de coacción con el objeto de vencer la resistencia del obligado renuente y lograr el acatamiento estricto del deber jurídico impuesto en una resolución judicial –CNCiv. sala B, *in re*: “*Delorenzini, Juan José c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. s/ sumario*”, del 20/06/1996– (conf. esta Sala *in re* “*Química Erovne SA c/ GCBA s/ cobro de pesos*”, Expte. N° 1606/0, sentencia del 08/07/2003).

Con respecto a sus caracteres se ha destacado: 1) la naturaleza conminatoria y no resarcitoria, porque se gradúan, no de acuerdo al perjuicio sufrido, sino al caudal de quien debe abonarlas; 2) la discrecionalidad de su imposición, pues dependen exclusivamente del arbitrio de los jueces; 3) **su provisionalidad, ya que no pasan en autoridad de cosa juzgada ni son afectadas por la preclusión procesal**; 4) que son de aplicación excepcional, en caso de que no exista otro medio legal o material para obtener el cumplimiento de la sanción; 5) son ejecutables; y 6) se dan a favor del acreedor de la obligación incumplida (conf. Palacio, Lino Enrique: “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo- Perrot, 2º ed., Bs. As., 2011, tomo II, págs. 204/205 y Falcón, Enrique M.: op. cit., págs. 217/218).

Asimismo, se ha dicho que el fundamento de la figura debe buscarse en el concepto de jurisdicción, que entre otros elementos se integra, con el *imperium* o poder de ejecutar las decisiones (conf. Alterini, Jorge Atilio: “*Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético*”, La Ley, 1º ed., CABA, 2015, tomo IV, pág. 271, comentario al artículo 804).

V. En el ámbito local, el instituto se encuentra regulado en el artículo 32 del CCAyT, que establece que los jueces y tribunales “[...] *pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos cuyo importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento [...]*”. Asimismo, se dispone que “[l]as condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder [...]”. A su vez, en dicho artículo se prevé que “[c]uando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario responsable del máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento [...]”.

VI. Una vez reseñado el marco fáctico y jurídico aplicable a la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde a continuación adentrarse en el análisis particular de los agravios esgrimidos por el Sr. Ministro de Espacio Público e Higiene

Urbana del GCBA, contra la decisión de grado.

VII. En primer lugar, el recurrente sostuvo que no se encontraban reunidos los requisitos para la imposición de astreintes, toda vez que no existía una conducta reticente al cumplimiento de la orden judicial. En igual sentido, agregó que el pronunciamiento resultaba arbitrario y que el monto de la multa era desproporcionado (Actuación N° 25599218/2024).

VII.1 Al respecto, es dable resaltar –concisamente–, que el efectivo apercibimiento aquí recurrido (resolución del 15/11/2024 –Actuación N° 2558815/2024), fue dispuesto tras verificarse el incumplimiento del decisorio que declaró el incumplimiento parcial de la medida cautelar obrante en la Actuación N° 484039/2024 y de la intimación de cumplimiento obrante en la Actuación N° 1396846/2024, mediante el cual se intimó al GCBA a cumplir con la manda judicial bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias –notificado el 24 de junio de 2024–.

En este punto, cabe recordar que las obligaciones impuestas en cabeza del Sr. Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, se establecieron en la resolución obrante en la Actuación N° 1396846/2024 del 04/07/2024, en la que se ordenó que *“acreditar[a] en autos haber efectivizado la adopción de las medidas necesarias a fin reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores”* (conf. punto II del resolutivo y considerando IV).

En ese marco, no resultan atendibles los argumentos expuestos, relativos a que se sancionó al Sr. Ministro sin tener en cuenta el ámbito de sus competencias, puesto que la medida que así lo ordenaba, se encuentra firme.

Asimismo, es pertinente señalar que la designación de guardaparques y la colocación de cartelería, responde a medidas que se adoptaron por la Comuna 14 para cumplir la orden impartida por el *a quo*, pero no implica el cabal cumplimiento de la medida cautelar y posterior intimación en cuanto ordenaba –al Ministerio– la adopción

de medidas a fin reducir la generación de niveles sonoros que pudieran afectar el transcurrir habitual de los vecinos del canil. Por ello, tampoco es suficiente para desacreditar la decisión de grado, el alegado trabajo en conjunto entre distintos organismos del Gobierno –incluido el Ministerio de Espacio Público– en la designación de dichos agentes, puesto que si bien no se desconoce que pudieron razonablemente intervenir distintos estamentos gubernamentales, aquellas medidas responden a las competencias y responsabilidades que competen a las Comunas, y es por ello, que se tuvo por cumplida respecto a ésta.

Así las cosas, cabe señalar que de los informes allegados en autos, la NO-2024-26125692-GCABA-APRA (que remite a la nota N° 46726773-GCABADGEVA/23), daba cuenta de que la actividad “canil para perros” no se encontraba contemplada en el Cuadro de Categorización de Actividades, conforme Anexo I, de la normativa ambiental en vigencia y que tampoco se presumían como obras relevantes de infraestructura, según el Artículo 15 de la Ley N° 123 y que, por lo tanto, no ameritaba someterlas al Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (Actuación N° 1459147/2024).

Las demás notas, se refieren a la actividad desplegada por la Comuna 14 (designación de guardaparques, instalación de cartelera).

En función de lo expuesto, el recurrente no aportó elementos que contradigan la conclusión a la que arribó el juez de grado, en cuanto estimó que de la información agregada en auto no surgía que el GCBA hubiera ejecutado por sí mismo acción alguna tendiente a reducir la generación de los niveles sonoros del Canil de Santos Dumont y Cramer.

VIII. En síntesis, de conformidad con el desarrollo realizado, al momento de hacer efectivo el apercibimiento, esto es el 15/11/2024, la medida cautelar no se encontraba cumplida en su totalidad.

Ahora bien, surge de los autos principales que, el *a quo* ordenó como medida para mejor proveer que el GCBA “[r]eali[zara] una medición de niveles sonoros provenientes del canil para perros ubicado en la plaza Santos Dumont [...] en el barrio de Palermo Comuna N° 14, durante los horarios de mayor concurrencia del canil identificados por la actora a fs. 1394 [...]. Estos horarios resultan ser (cfme. lo

indicado por la actora a fs. 1394) de lunes a viernes de 9.30 hs a 11.30 hs.; de 13 hs a 16 hs. y de 19.30 hs a 21 hs. La medición deberá efectuarse en los siguientes lugares: • Departamento 4 B de la Torre Azul del edificio sito en la calle Santos Dumont N° 2719. • Departamento 11 A de la Torre Azul del edificio sito en la calle Santos Dumont N° 2719. • Planta Baja de la Torre Azul del edificio sito en la calle Santos Dumont N° 2719. • Al lado del Canil (Plaza lindera y vereda del canil). Ello, conforme a la metodología establecida en el Decreto N° 740/07, modificado mediante resolución conjunta 2/APRA/2021 emitida por el Secretario de Ambiente y el Presidente de la APRA. 2. Asimismo, la persona designada deb[ía] apersonarse en el canil en los horarios indicados, precisar si encontró un guardaparques designado y en caso afirmativo describir en que consist[ían] las tareas que realiza[ba]” (Actuación N° 2498268/2024).

Se observa que la medida para mejor proveer antedicha se encuentra cumplida (v. actuación 2620060/2024). Allí se acompañó el informe en el que se efectuaron mediciones en el canil y en las unidades funcionales de distintos vecinos, con resultados diversos.

En función de ello, el *a quo* ordenó la producción de una prueba pericial específica (Actuación N°2955441/2024), a fin de determinar los niveles sonoros del área en cuestión. Es así que, atento la falta de acuerdo entre las partes acerca de la suficiencia técnica del informe, el Sr. juez ordeno que se librase oficio a la Dirección de Auxiliares de Justicia del fuero, a fin de que informaran si contaban con peritos especializados en acústica y, en caso negativo, identificara dentro de los expertos con los que contaba, cuáles podrían contestar puntos de pericia relacionados con la realización de una “evaluación acústica permanente durante varios días en distintos lugares del edificio sito en Santos Dumont 2719 que indi[case] [la] parte actora a fin de determinar los niveles de decibeles de ruidos emitidos por la actividad del canil ubicado dentro de la Plaza Santos Dumont” y “[r]eali[zara] una medición de niveles sonoros provenientes del canil para perros ubicado en la plaza Santos Dumont (Matrícula Catastral 035-066D007), ubicada en el predio delimitado por la avenida Cramer, Santos Dumont, Vías del Ferrocarril y Benjamín Matienzo en el barrio de Palermo Comuna N° 14, durante los horarios de mayor concurrencia del canil identificados por la actora a fs. 1394, los que fueron comunicados con motivo de la

medida para mejor proveer ordenada (cfme. Actuación N° 2981476/2023) y producida con anterioridad al dictado de la medida cautelar". Ello, conforme los términos que surgen del auto de apertura a prueba incorporado en la Actuación N°2498268/2024.

Así las cosas, no obstante lo resuelto, y atento el estado en que se encuentra la causa en la instancia de grado, este Tribunal entiende razonable reducir el monto de la estimación diaria efectuada por el magistrado de grado a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) diarios.

Al respecto, cabe recordar, que las astreintes no causan estado ni pasan en autoridad de cosa juzgada, y pueden ser revisadas y aun ser dejadas sin efecto si el incumplidor justifica total o parcialmente su proceder.

En efecto, uno de los caracteres esenciales de este tipo de sanciones es su provisionalidad (cfr. esta Sala, *in re* "Aparicio, Elena y otros c/ G.C.B.A. s/ otros procesos incidentales", Expediente N° 7723/1, sentencia del 12 de mayo de 2004). En efecto, conforme el artículo 32 del CCAyT, "[...] *pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder*".

En conclusión, si bien se encuentra vencido el plazo fijado en la medida cautelar dictada en autos para su cumplimiento y, el plazo otorgado en la intimación respectiva, no puede soslayarse, a partir de la reseña efectuada precedentemente, que la demandada desarrolló actividades tendientes al cumplimiento de la medida y que en la actualidad, se están llevando a cabo en primera instancia medidas de prueba tendientes a determinar el grado de contaminación auditiva. En ese marco, cabe concluir que hallan reunidos en el caso los presupuestos que autorizan a ejercer la facultad de morigerarla

Ello, sin perjuicio de las medidas que, ante la instancia de grado, corresponda arbitrar, en atención a las circunstancias que se presenten en la actualidad.

IX. Las costas, en atención a las particularidades del caso, se imponen en el orden causado (cf. art. 28 de la Ley N° 2145, 64 -2^{do} párrafo- y 65 del CCAyT).

Por las consideraciones vertidas, habiendo dictaminado los Ministerios Públicos Tutelar y Fiscal, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar las astreintes impuestos en la suma

dispuesta en el considerando VIII; **2)** Imponer las costas por su orden (cf. art. 28 de la Ley N° 2145, 64 -2^{do} párrafo- y 65 del CCAyT).

El Dr. Pablo C. Mántaras no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

Téngase por cumplido el Registro (cf. art. 11, Resolución CM 42/2017, Anexo I —reemplazado por Resolución CM 19/2019—).

Notifíquese a las partes en sus domicilios electrónicos, al Ministerio Público Fiscal por la misma vía y, oportunamente, devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires